

EL REGIMEN DE DOTACION DE LA IGLESIA EN AUSTRIA

CONVENZIONE

TRA LA
SANTA SEDE
E LA
REPUBBLICA AUSTRIACA
PER IL REGOLAMENTO DI
RAPPORTI PATRIMONIALI

Fra la Santa Sede,

rappresentata dal suo Plenipoten-
ziario Sua Eccellenza Rev^{ma}
Mons. Dr. Giovanni DELLEPIA-
NE, Arcivescovo tit. di Stauro-
poli e Nunzio Apostolico in Au-
stria, residente in Vienna,

e la Repubblica Austriaca,

rappresentata dai suoi Plenipo-
tenziari

il Signor Dr. Bruno KREISKY,
Ministro Federale per gli Affa-
ri Esteri, e

VERTRAG

ZWISCHEN DEM
HEILIGEN STUHL
UND DER
REPUBLIK ÖSTERREICH
ZUR REGELUNG VON
VERMÖGENSRECHTLICHEN
BEZIEHUNGEN

Zwischen dem Heiligen Stuhl,

vertreten durch dessen Bevoll-
mächtigten, Seine Exzellenz, den
Herrn Apostolischen Nuntius
in Österreich, Titularerzbischof
von Staupolis, Dr. Giovanni
DELLEPIANE in Wien,

und der Republik Österreich,

vertreten durch deren Bevoll-
mächtigte,

Herrn Dr. Bruno KREISKY,
Bundesminister für Auswärtige
Angelegenheiten, und

il Signor Dr. Heinrich DRIMMEL, Ministro Federale per l'Istruzione,

viene conclusa la seguente Convenzione :

Articolo I

La Santa Sede e la Repubblica Austriaca hanno convenuto di regolare con il presente Accordo taluni rapporti di natura giuridico-patrimoniale fra la Chiesa Cattolica e lo Stato e di modificare varie disposizioni del Concordato del 5 giugno 1933 e del Protocollo Addizionale.

Articolo II

1) Considerato che è venuta meno la dotazione del Clero stabilita in passato dalla legislazione sulla congrua, considerata la cessazione dei Patronati di diritto pubblico e degli oneri relativi alla manutenzione degli edifici ecclesiastici,

a soddisfazione delle richieste avanzate dalla Chiesa Cattolica circa il patrimonio dei Fondi di Religione, e considerato il disposto dell'art. VIII della presente Convenzione,

la Repubblica Austriaca verserà alla Chiesa Cattolica ogni anno a partire dal 1961 :

- a) una somma di 50 milioni di scellini,
- b) il controvalore delle retribuzioni volta a volta in vigore di 1250 impiegati ecclesiastici, prendendo come base una retribuzione media; tale viene considerato lo stipendio corrente di un impiegato statale

Herrn Dr. Heinrich DRIMMEL, Bundesminister für Unterricht,

wird nachstehender Vertrag geschlossen :

Artikel I

Der Heilige Stuhl und die Republik Österreich sind übereingekommen, mit diesem Vertrag gewisse vermögensrechtliche Beziehungen zwischen der Katholischen Kirche und dem Staat zu regeln und verschiedene Vorschriften des Konkordates vom 5. Juni 1933 sowie des Zusatzprotokolls abzuändern.

Artikel II

(1) Die Republik Österreich wird der Katholischen Kirche

im Hinblick auf den Wegfall der Dotierung des Klerus aus der ehemaligen Kongrua-Gesetzgebung, im Hinblick auf den Wegfall der öffentlichen Patronate und Kirchenbaulasten,

zur Abgeltung der Ansprüche, die von der Katholischen Kirche auf das Religionsfondsvermögen erhoben werden, sowie

in Anbetracht der Bestimmungen des Artikels VIII dieses Vertrages beginnend mit dem Jahr 1961 alljährlich folgende Leistungen erbringen :

- a) einen Betrag von 50 Millionen Schilling,
- b) den Gegenwert der jeweiligen Bezüge von 1250 Kirchenbediensteten unter Zugrundelegung eines Durchschnittsbezuges; als solcher wird der jeweilige Gehalt eines Bundesbeamten der Verwendungs-

del gruppo A, IV classe di servizio, 4° scatto, più i pagamenti straordinari e le indennità di caro vita.

2) Il versamento sarà fatto alla Arcidiocesi di Vienna in 4 rate uguali al più tardi rispettivamente il 31 maggio, il 31 luglio, il 30 settembre ed il 30 novembre di ogni anno.

3) L'intera somma di cui al capoverso 1) sarà ripartita dalla Chiesa Cattolica.

4) Le tasse ecclesiastiche continueranno ad essere percepite; i loro proventi potranno essere usati liberamente dalla Chiesa Cattolica.

Articolo III

1) I beni della « Amministrazione fiduciaria dei Fondi di Religione » eretta con la Legge federale del 20 dicembre 1955, BGBl. N. 269, vengono spartiti come segue:

1 - I beni — come chiese, case canoniche o conventi insieme con i terreni, beni di dotazione e simili trovantisi in nesso economico con detti edifici — che al 13 marzo 1938 ovvero al 1° settembre 1959 erano utilizzati, a qualsiasi titolo, da una istituzione ecclesiastica, passano in proprietà della Chiesa Cattolica.

2 - Per la manutenzione dei beni citati al n. 1 la Chiesa Cattolica riceve circa 5.600 ettari di terreni a bosco produttivo di specie e qualità medie, che al presente sono amministrati dal Demanio forestale austriaco per conto della « Amministrazione fiduciaria dei Fondi di Religione ».

gruppe A, Dienstklasse IV, 4. Gehaltsstufe, zuzüglich Sonderzahlungen und Teuerungszuschlägen angenommen.

(2) Die Zahlung wird jeweils in vier gleichen Teilbeträgen bis längstens 31. Mai, 31. Juli, 30. September und 30. November eines jeden Jahres zu Händen der Erzdiözese Wien geleistet werden.

(3) Der Gesamtbetrag nach Absatz 1 wird von der Katholischen Kirche aufgeteilt.

(4) Die Kirchenbeiträge werden weiter eingehoben; über ihre Erträgnisse kann die Katholische Kirche frei verfügen.

Artikel III

(1) Das Vermögen der durch das österreichische Bundesgesetz vom 20. Dezember 1955, BGBl. Nr. 269, errichteten Religionsfonds-Treuhandstelle wird wie folgt aufgeteilt:

1. Vermögen, das von einer kirchlichen Einrichtung aus welchem Titel immer am 13. März 1938 oder am 1. September 1959 benützt wurde, wie Kirchen, Pfarrhöfe oder Klostergebäude samt den dazugehörigen mit diesen in wirtschaftlichem Zusammenhang stehenden Grundstücken, Dotationsgüter und ähnliches, geht in das Eigentum der Katholischen Kirche über.

2. Zum Zweck der Erhaltung des in Ziffer 1 angeführten Vermögens erhält die Katholische Kirche forstlich genutzte produktive Liegenschaften mittlerer Art und Güte im Ausmass von rund 5600 ha, welche von den österreichischen Bundesforsten derzeit für die Religionsfonds-Treuhandstelle verwaltet werden.

3 - I beni che a tenore del n. 1 spettano alla Chiesa Cattolica passano in proprietà dell'Arcidiocesi di Vienna; quelli che le spettano a tenore del n. 2 passano in proprietà dell'Arcidiocesi di Salisburgo.

4 - I beni restanti saranno trasferiti in proprietà della Repubblica Austriaca, fermo restando quanto prescritto nell'art. V, capov. 2).

2) In quanto, per ragioni economiche, singoli trasferimenti patrimoniali richiedano un arrotondamento, i beni indicati nel capov. 1), nn. 1 e 2, possono essere trasferiti in proprietà della Repubblica Austriaca, ed i beni indicati nel capov. 1), n. 4, in proprietà dell'una o dell'altra Arcidiocesi indicate al n. 3, previa approvazione del Governo Federale Austriaco e dell'Arcidiocesi interessata.

Articolo IV

1) Il passaggio di proprietà dei beni menzionati nell'art. III si attuerà secondo le prescrizioni del diritto austriaco. All'uopo l'« Amministrazione fiduciaria dei Fondi di Religione » dovrà indicare nominativamente per iscritto i beni che cadono sotto l'art. III. Le indicazioni riguardanti l'art. III, capov. 1), n. 1, dovranno essere sottoposte all'approvazione dell'Arcidiocesi di Vienna; le indicazioni riguardanti l'articolo III, capov. 1), n. 2, dovranno essere sottoposte all'approvazione dell'Arcidiocesi di Salisburgo e in ambedue i casi con l'approvazione del Governo Federale della Repubblica Austriaca.

3. Das gemäss Ziffer 1 der Katholischen Kirche zufallende Vermögen geht in das Eigentum der Erzdiözese Wien und das ihr gemäss Ziffer 2 zufallende Vermögen in das Eigentum der Erzdiözese Salzburg über.

4. Das verbleibende Vermögen wird unbeschadet der Bestimmung des Artikels V Absatz 2 in das Eigentum der Republik Österreich übertragen.

(2) Soweit es zur wirtschaftlichen Abrundung von einzelnen Vermögensübertragungen erforderlich ist, kann das im Absatz 1 Ziffer 1 und 2 angegebene Vermögen in das Eigentum der Republik Österreich und das im Absatz 1 Ziffer 4 bezeichnete Vermögen in das Eigentum der einen oder der anderen, in Ziffer 3 angegebenen Erzdiözese mit Genehmigung der österreichischen Bundesregierung und der interessierten Erzdiözese übertragen werden.

Artikel IV

(1) Der Eigentumsübergang an den im Artikel III genannten Vermögen vollzieht sich nach den österreichischen Rechtsvorschriften. Zu diesem Zweck hat die Religionsfonds-Treuhandstelle die unter Artikel III fallenden Vermögen schriftlich namentlich zu bezeichnen. Die Bezeichnungen bedürfen im Falle des Artikels III, Absatz 1, Ziffer 1, der Genehmigung der Erzdiözese Wien, im Falle des Artikels III, Absatz 1, Ziffer 2, der Genehmigung der Erzdiözese Salzburg und in beiden Fällen der Genehmigung der Bundesregierung der Republik Österreich.

2) I provvedimenti richiesti dalle disposizioni del capov. 1) debbono essere presi possibilmente entro due anni dall'entrata in vigore della presente Convenzione.

3) Le indicazioni scritte dei beni immobili ai sensi del capov. 1) costituiscono atti pubblici ai sensi del paragrafo 33 della Legge generale austriaca del 1955 sul Catasto.

Articolo V

1) La Repubblica Austriaca trasferisce in proprietà dell'Arcidiocesi di Salisburgo oppure di una persona giuridica da nominarsi dall'Ordinario dell'Arcidiocesi di Salisburgo entro un anno dall'entrata in vigore della presente Convenzione i beni di cui ai nn. 174, 183, 188, 209, 228, 236 e 477 del Catasto della Città di Salisburgo-Centro, ed i beni di cui al n. 1772 del Catasto di Aigen nel mandamento di Salisburgo.

2) La Sede Arcivescovile di Salisburgo riceve inoltre in proprietà dal patrimonio dell'« Amministrazione fiduciaria dei Fondi di Religione » 560 ettari circa di terreni a bosco produttivo di specie e di qualità medie.

3) Il passaggio di proprietà dei beni di cui ai capov. 1) e 2) verrà attuato secondo le prescrizioni del diritto austriaco.

4) Il Ministero Federale dell'Istruzione rilascerà un certificato ufficiale per l'incorporazione del diritto di proprietà ai beni indicati nel capov. 1); questo certificato vale come documento ai sensi del paragrafo 33

(2) Die nach Absatz 1 erforderlichen Massnahmen sind möglichst binnen zweier Jahre nach Inkrafttreten dieses Vertrages zu treffen.

(3) Die schriftlichen Bezeichnungen des unbeweglichen Vermögens im Sinne des Absatzes 1 stellen öffentliche Urkunden im Sinne des § 33 des österreichischen Allgemeinen Grundbuchgesetzes 1955 dar.

Artikel V

(1) Die Republik Österreich überträgt in das Eigentum der Erzdiozese Salzburg oder in das Eigentum einer vom Ordinarius der Erzdiozese Salzburg binnen eines Jahres nach Inkrafttreten dieses Vertrages namhaft zu machenden juristischen Person die Liegenschaften Einlagezahl 174, 183, 188, 209, 228, 236 und 477 des Grundbuches der Stadt Salzburg, Innere Stadt, sowie die Liegenschaft Einlagezahl 1772 des Grundbuches Aigen des Gerichtsbezirkes Salzburg.

(2) Der Erzbischöfliche Stuhl Salzburg erhält ferner aus dem Vermögen der Religionsfonds - Treuhandstelle in das Eigentum rund 560 ha forstlich genutzte produktive Liegenschaften mittlerer Art und Güte.

(3) Der Eigentumsübergang an den im Absatz 1 und 2 genannten Liegenschaften vollzieht sich nach den österreichischen Rechtsvorschriften.

(4) Das Bundesministerium für Unterricht hat für die Einverleibung des Eigentumsrechtes an den im Absatz 1 genannten Liegenschaften eine Amtsbestätigung auszustellen; diese gilt als Urkunde im Sinne

della Legge generale austriaca del 1955 sul Catasto.

5) Quanto ai beni di cui al capov. 2) vale il disposto dell'art. IV.

Articolo VI

1) La Repubblica Austriaca verserà all'Amministrazione Apostolica del Burgenland (diocesi di Eisenstadt) « una tantum » ed in via definitiva un importo di 10 milioni di scellini in compenso dell'uso finora fatto, da parte dello Stato, degli edifici, terreni, oggetti di arredamento, mezzi per l'insegnamento e libri, trovantisi nel territorio di tale Amministrazione Apostolica (diocesi) e già o ancora destinati a scopi didattici, che sono proprietà della Chiesa Cattolica, di suoi Ordini, Congregazioni o altre istituzioni ecclesiastiche.

2) Il pagamento avverrà in quattro rate annuali uguali: la prima un mese dopo l'entrata in vigore della presente Convenzione e le altre rate entro il 1° luglio di ogni anno.

Articolo VII

1) Gli atti giuridici, i documenti e gli scritti derivanti dalla presente Convenzione ed aventi per oggetto il trasferimento di proprietà di valori patrimoniali, sono esenti dalle tasse di bollo e dai diritti legali, dalle imposte sull'acquisto di fondi e sulle donazioni, dalle tasse spettanti ai tribunali ed all'amministrazione giudiziaria, come pure dalle tasse d'amministrazione spettanti allo Stato.

2) Se i beni patrimoniali trasferiti in base alla presente Convenzione

des § 33 des österreichischen Allgemeinen Grundbuchgesetzes 1955.

(5) Hinsichtlich der im Absatz 2 genannten Liegenschaften gilt Artikel IV sinngemäss.

Artikel VI

(1) Die Republik Österreich wird der Apostolischen Administration Burgenland (Diözese Eisenstadt) für die bisherige Inanspruchnahme der im Eigentum der Katholischen Kirche oder ihrer Orden, Kongregationen und sonstiger kirchlicher Einrichtungen stehenden Gebäude, Grundstücke, Einrichtungsgegenstände, Lehrmittel und Bücher, die im Bereich dieser Apostolischen Administration (Diözese) gelegen und Schulzwecken gewidmet sind oder waren, eine einmalige und endgültige Leistung im Betrag von 10 Millionen Schilling erbringen.

(2) Die Zahlung wird in vier gleichen Jahresraten, die erste einen Monat nach Inkrafttreten dieses Vertrages, die folgenden werden jeweils bis 1. Juli eines jeden Jahres erbracht werden.

Artikel VII

(1) Die durch diesen Vertrag veranlassten Rechtsvorgänge Urkunden und Schriften, welche die Übertragung von Vermögenswerten zum Gegenstand haben, sind von den Stempel und Rechtsgebühren, der Grunderwerbsteuer, der Schenkungssteuer, den Gerichts- und Justizverwaltungsgebühren sowie den Verwaltungsabgaben des Bundes befreit.

(2) Werden die auf Grund dieses Vertrages übertragenen Vermögens-

vengono successivamente trasferiti entro un periodo di due anni dal passaggio del diritto di proprietà dall'Arcidiocesi di Vienna o dall'Arcidiocesi di Salisburgo a Istituzioni ecclesiastiche, oppure se entro questo lasso di tempo contratti di permuta sono conclusi dall'Arcidiocesi di Vienna o di Salisburgo o da Istituzioni ecclesiastiche circa i beni menzionati nell'art. III, capov. 1), nn. 1 e 2, e nell'art. V, capov. 2), i relativi atti giuridici, i documenti e gli scritti necessari sono esenti dai tributi menzionati al capov. 1). Qualora tali beni siano stati alienati a persone diverse dall'Arcidiocesi di Vienna o dall'Arcidiocesi di Salisburgo o da Istituzioni ecclesiastiche, la menzionata esenzione fiscale non si applica ad alcuno dei successivi trapassi dei beni.

Articolo VIII

1) Con la presente Convenzione sono regolati ex novo gli oneri finanziari a carico della Repubblica Austriaca fondati o confermati o la cui assunzione era stata prevista dalle disposizioni del Concordato del 5 giugno 1933 e Protocollo Addizionale meglio precisate nel capoverso 2). Così pure vengono soddisfatte in via definitiva tutte le richieste finanziarie della Chiesa Cattolica e delle sue Istituzioni derivanti dalla parte V del Trattato di Stato circa il ristabilimento di una Austria indipendente e democratica del 15 maggio 1955, ed in modo speciale anche tutte le richieste deri-

werte innerhalb eines Zeitraumes von zwei Jahren ab Übertragung des Eigentumsrechtes von der Erzdiözese Wien oder von der Erzdiözese Salzburg an kirchliche Einrichtungen weiterübertragen oder werden innerhalb dieses Zeitraumes von der Erzdiözese Wien oder von der Erzdiözese Salzburg oder von kirchlichen Einrichtungen Liegenschaftstauschverträge über die im Artikel III, Absatz 1, Ziffer 1 und 2, und im Artikel V, Absatz 2, genannten Liegenschaften abgeschlossen, so sind diese Rechtsvorgänge sowie die hiedurch veranlassten Urkunden und Schriften von den im Absatz 1 bezeichneten Abgaben befreit. Wurden solche Liegenschaften an andere Personen als an die Erzdiözese Wien oder an die Erzdiözese Salzburg oder an kirchliche Einrichtungen veräußert, so kommt jeder weiteren Übertragung der Liegenschaften die genannte Abgabenbefreiung nicht zu.

Artikel VIII

(1) Durch diesen Vertrag sind die finanziellen Pflichten, die zu Lasten der Republik Österreich auf Grund der in Absatz 2 näher bezeichneten Bestimmungen des Konkordates vom 5. Juni 1933 und des Zusatzprotokolls hiezu begründet oder bekräftigt worden sind oder deren Übernahme in Aussicht gestellt worden ist, neu geregelt. Ebenso sind alle finanziellen Ansprüche der Katholischen Kirche und ihrer Einrichtungen aus dem Teil V des Staatsvertrages, betreffend die Wiederherstellung eines unabhängigen und demokratischen Österreich, vom 15. Mai 1955, insbesondere auch alle

vanti da già esistenti o futuri regolamenti di risarcimento da parte della Repubblica Austriaca per danni reali causati da persecuzioni. La Chiesa Cattolica riconosce che la Repubblica Austriaca non deve adempiere, oltre alle prestazioni stabilite con la presente Convenzione, ad altri impegni di carattere finanziario nei settori in essa trattati.

2) Vengono dichiarati fuori vigore:

L'art. XI, par. 1, ultimo capov., e par. 2, capoversi 1-3; l'art. XII, par. 2, metà ultimo capov.; l'art. XIII, par. 2, ultimo capoverso; l'art. XV, paragrafi 2, 3, 5, 6, 7, capov. 1, prima proposizione, capov. 2, ultima proposizione, e par. 9; l'art. XX, ultimo capoverso del Concordato del 5 giugno 1933;

le disposizioni del Protocollo Addizionale del 5 giugno 1933 riguardanti l'art. X, par. 3, ultimo capoverso; l'art. XIV, ultimo capoverso, tuttavia solo in considerazione della legge del 31 dicembre 1894, RGBl. N. 7/1895; l'art. XV, par. 3 e 5.

Articolo IX

Per la composizione delle difficoltà che sorgessero circa l'interpretazione del presente Accordo vale l'articolo XXII, capoverso 2 del Concordato del 5 giugno 1933.

Articolo X

Questa Convenzione, il cui testo italiano e tedesco sono egualmente autentici, deve essere ratificata e gli Istrumenti di ratifica devono essere

Ansprüche aus schon Bestehenden und künftigen Entschädigungsregelungen der Republik Österreich für Verfolgungssachschäden endgültig abgegolten. Die Katholische Kirche anerkennt, dass die Republik Österreich über die in diesem Vertrag zugesagten Leistungen hinaus auf den darin behandelten Gebieten keine weiteren finanziellen Verpflichtungen zu erfüllen hat.

(2) Artikel XI, § 1, letzter Absatz, und § 2, Absätze 1 bis 3, Artikel XII, § 2, letzter Halbsatz, Artikel XIII, § 2, letzter Absatz, Artikel XV, §§ 2, 3, 5, 6, 7, Absatz 1, erster Satz, und Absatz 2, letzter Satz, und § 9, Artikel XX, letzter Absatz, des Konkordates vom 5. Juni 1933 sowie die Bestimmungen zu Artikel X, § 3, letzter Absatz, zu Artikel XIV, letzter Absatz, jedoch nur in Anbetracht des Gesetzes vom 31. Dezember 1894, RGBl. Nr. 7/1895, zu Artikel XV, § 3 und § 5 des Zusatzprotokolls vom 5. Juni 1933 werden als nicht mehr in Geltung stehend festgestellt.

Artikel IX

Artikel XXII, Absatz 2, des Konkordates vom 5. Juni 1933 gilt für die Regelung von Schwierigkeiten bezüglich der Auslegung dieses Vertrages sinngemäss.

Artikel X

Dieser Vertrag, dessen italienischer und deutscher Text authentisch ist, soll ratifiziert und die Ratifikationsurkunden sollen so bald

scambiati al più presto in Roma. Essa entra in vigore il giorno dello scambio degli Istrumenti di ratifica.

wie möglich in Rom ausgetauscht werden. Er tritt mit dem Tage des Austausches der Ratifikationsurkunden in Kraft.

In fede di che i Plenipotenziari hanno firmato la presente Convenzione in doppio originale.

Zu Urkund dessen haben die Bevollmächtigten diesen Vertrag in doppelter Urschrift unterzeichnet.

Fatto in Vienna il 23 giugno 1960.

Geschehen in Wien am 23. Juni 1960.

Per la Santa Sede :

Per la Repubblica Austriaca :

Für den Heiligen Stuhl :

Für die Republik Österreich :

✠ GIOVANNI DELLEPIANE

Dr. BRUNO KREISKY

Arciv. tit. di Staupoli
Nunzio Apostolico

Dr. HEINRICH DRIMMEL

Conventione inter Apostolicam Sedem et Rempublicam Austriacam rata habita, die XIII mensis Augusti anno MDCCCCLX Ratihabitionis Instrumenta accepta et reddita mutuo fuerunt. Exinde, i. e. a die XIII Augusti anno MDCCCCLX, huiusmodi Conventio inter Apostolicam Sedem et Rempublicam Austriacam icta vigere coepit ad normam articuli X eiusdem Pactionis.

COMENTARIO A LA CONVENCION ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA AUSTRIACA PARA LA REGULACION DE SUS RELACIONES PATRIMONIALES DE 23 DE JUNIO DE 1960

En la moderna bibliografía en torno al tema del patrimonio eclesiástico, puede encontrarse con frecuencia la preocupación por analizar y establecer nuevas fórmulas de adquisición y gestión de los bienes de la Iglesia¹. Surge tal interés en la época histórica en que se cierra todo un largo período patrimonial canónico, de estructura benéficial y raíces feudales, cuyas últimas manifestaciones se apagaron con las desamortizaciones centroeuropeas de los años más recientes². No quiere ello decir que la Iglesia renuncie de modo sistemático a la posesión de un patrimonio inmobiliario, semejante a los que a lo largo de los siglos XIX y XX fueron objeto de la obra desamortizadora; por el contrario, pueden alegarse ejemplos como el del Concordato Español de 1953, en los que se hace expresa mención de la constitución de un nuevo patrimonio eclesiástico³. Nos referimos en concreto al pensamiento, cada vez más extendido, que favorece los sistemas de dotación de la Iglesia basados en los medios impositivos de la moderna ciencia hacendística, como más seguros y menos expuestos a los cambios impuestos por los acontecimientos políticos; y, también, a la opinión que estima que deben adoptarse medidas similares a las que siguen los presupuestos estatales, en orden a una adecuada previsión y gestión de los ingresos y los gastos.

Si este camino es el que comienza a recorrer la doctrina, en los viejos países con siglos de historia eclesiástica sólo muy lentamente se operarán las variaciones que el tiempo nos tenga reservadas⁴. Son, sin

1. Vid. ECHEVERRÍA, L. DE: *Estructura ideal del patrimonio eclesiástico*, en «El Patrimonio Eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico», Salamanca, 1950, pp. 65-95; PÉREZ MIER, L.: *Sistemas de dotación de la Iglesia Católica*, Salamanca, 1949; JEMOLO, A. C.: *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, 2.^a ed., Milano 1957, pp. 263 y ss.

2. Cfr. PÉREZ MIER, L.: *ob. cit.*, p. XIX y 3.

3. «La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero» (art. XIX del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español de 27 de agosto de 1953, en A.A.S., 1953, p. 636).

4. PÉREZ MIER, en la obra citada, refiere el ejemplo de varios obispos italianos y franceses que comenzaron a introducir algunas de estas variaciones (cfr. p. XIX).

embargo, estas zonas las que nos resultan dignas de una mayor atención, porque en ellas el largo recorrido de las instituciones canónicas patrimoniales presenta un campo más extenso y de mayor valor para el estudio científico. Típico entre todos puede decirse que es el caso de Austria, que al firmar en 1960 un convenio con la Santa Sede sobre estas materias, se ha convertido en la nación cuyo ciclo de evolución, en el punto a que nos referimos, resulta más completo.

La base económica de la Iglesia en Austria ha sido, hasta el siglo XVIII, el sistema tradicional. El Fondo de Religión, creado en 1782, convertido en instrumento de ayuda estatal a la Iglesia, y las disposiciones del Concordato de 1855 que fijaron las relaciones entre ambas potestades en estas materias, fueron —con otras leyes de origen estatal posteriores a la denuncia del Concordato—, los medios por los que modernamente se ha atendido a la dotación de la Iglesia en aquel país⁵. La situación se reguló de nuevo mediante el Concordato de 1933, todavía vigente⁶.

De acuerdo con este Concordato, Austria ofrecía un sistema mixto de dotación estatal y recaudación de tasas y oblacones por parte de la Iglesia, que Pérez Mier calificó como «sistema de dotación basado en ingresos de propiedad de la Iglesia, que no sean rentas de inmuebles ni intereses de capitales y valores»⁷, y dentro de tal enunciado, como sistema de «imposición con destino a los fines religiosos, pero confiándose a la autoridad civil su organización y recaudación»⁸. Naturalmente que esta clasificación, como el resto de las que ofrece el ilustre autor, no pretende indicar un carácter de exclusividad, sino de preponderancia de uno u otro medio de procurarse ingresos a la Iglesia.

El caso de México, donde al quedar privada de sus bienes y de toda ayuda estatal, la Iglesia hubo de organizar un completo sistema de recaudación entre los fieles⁹, prueba que en los países en que el régimen de separación entre la Iglesia y el Estado carece de raíz histórica, la dotación exclusiva a cargo de los fieles revela un estado de malas relaciones entre las dos sociedades perfectas. Y aunque técnicamente es indudable que el sistema impositivo, tal como lo propone el profesor Echeverría¹⁰, se presenta como el más conveniente, no hay duda de que los Estados desamortizadores conservan hacia la Iglesia una cierta obligación de justicia que no es posible desconocer. En este

5. Un análisis del régimen de dotación de la Iglesia en Austria antes de 1960 se encuentra en PÉREZ MIER, L.: *ob. cit.*, pp. 153-159.

6. El Concordato lleva fecha de 5 de junio de 1933 (vid. en A. A. S., 1934, pp. 249-282). En este mismo número de IVS CANONICVM, puede verse un estudio sobre su vigencia del Dr. Luis A. Gorostiza.

7. *Ob. cit.*, p. 5.

8. *Ob. cit.*, p. 6.

9. PÉREZ MIER, L.: *ob. cit.*, pp. 6, 103, 116 y ss.

10. *Ob. cit.*, p. 95: «El sistema más lógico de dotación, donde sea posible implantarlo, es el impuesto múltiple, levemente indirecto, predominantemente directo, a la manera de los actuales impuestos sobre la renta neta familiar. Esta aportación económica de tipo impositivo sería, como tal, periódica, fija obligatoria y jurídicamente exigible, aunque nunca con el rigor y en el grado de la imposición estatal».

sentido, también la enseñanza que Austria nos ofrece puede resultar fecunda.

De otra parte, y aun imaginando un régimen de dotación dependiente por completo de las entregas del Estado o de las oblaciones de los fieles, sin que la Iglesia posea ninguna clase de rentas provenientes de bienes inmuebles ni intereses de muebles o valores, una situación ideal conduciría a la acumulación del excedente líquido de las entregas —en la hipótesis que llamamos ideal de que los ingresos superaran a los gastos—; en tales circunstancias, el empleo de las cantidades sobrantes —adquisición de bienes rentables— concluiría por constituir un patrimonio eclesiástico. Esta consideración nos reafirma en la idea de atribuir a la clasificación tripartita de Pérez Mier un valor de preferencia y no de exclusividad, ya que esta última, en cualquier caso, habría de resultar imposible¹¹.

También desde este punto de vista cabe extraer consecuencias de la situación austríaca, tal como ha quedado después de la reciente Convención. Consecuencias que, por las razones que más arriba hemos aducido, servirán sin duda para ilustrar las posibles soluciones que los problemas patrimoniales de la Iglesia precisan en las zonas donde se dio la desamortización.

El Concordato austríaco de 1933, suscrito con la finalidad principal de regular materias tan importantes como el matrimonio, la enseñanza, y los bienes de la Iglesia, no concluyó sin embargo una legislación definitiva sobre este último extremo. De ello da fe tanto la parcial regulación de la materia, como la expresa declaración del artículo XV, en el que la República austríaca, si bien se compromete al cumplimiento perpetuo de sus obligaciones financieras hacia la Iglesia Católica, prevee un posterior acuerdo con la Santa Sede que establezca más adelante futuras bases para la dotación¹². El Fondo de Religión, las tasas y oblaciones de los fieles y la supletoria y congrua ayuda del Estado, constituían el triple fundamento en que se apoyaba la economía de la Iglesia austríaca con base en el Concordato.

Han hecho falta veintisiete años para que, finalmente, la Santa Sede y la República austríaca concretaran, mediante una nueva Convención financiera, sus relaciones. Un período largo, rico en acontecimientos históricos, en el que incluso hemos visto nacer una nueva Austria. El Concordato mismo de 1933 se ha visto discutido y nega-

11. Sin duda que este mismo criterio lo comparte el autor al proponer su clasificación; al anunciar el sistema de dotación del primer grupo de países, le llama de modo expreso «sistema de dotación basado principalmente en la existencia de un patrimonio rentable y mobiliario o en valores mobiliarios» (*Ob. cit.*, p. 4).

12. § 1. La Repubblica Austriaca adempirà sempre verso la Chiesa Cattolica in Austria i suoi obblighi finanziari, fondati su legge, convenzione o particolari titoli giuridici.

§ 2. Fino al nuovo regolamento da stabilirsi d'accordo con la Santa Sede la base per la dotazione del clero attivo e pensionato è l'attuale legislazione sulla congrua, e ciò in modo che in caso di cambiamento nelli stipendi delli impiegati dello Stato anche per il Clero debba aver luogo un analogo cambiamento. (A. A. S., 1934, p. 266).

da su vigencia, que hoy en cambio parece ya fuera de duda. La necesaria convención económica no podía limitarse, lógicamente, a redondear aquellos puntos que el Concordato hubiese dejado como en suspenso. Con acertado criterio las altas partes han estimado preciso reestructurar a fondo el sistema de dotación de la Iglesia en Austria, de forma que pueda afirmarse que «La Chiesa Cattolica riconosce che la Repubblica Austriaca non deve adempiere, oltre alle prestazioni stabilite con la presente Convenzione, ad altri impegni di carattere finanziario nei settori in essa trattati»¹³.

La Convención negociada por el entonces Nuncio en Viena Monseñor Dellepiane y por los Ministros federales Drs. Kreisky y Drimmel, lleva fecha de 23 de junio de 1960, y fue ratificada el 13 de agosto del mismo año. Desde la subida al Trono de S. S. Pío XII, sólo tres concordatos han sido firmados hasta hoy por la Santa Sede: el de Portugal¹⁴, el de España y el de la República Dominicana¹⁵. Junto a ellos se han dado algunas convenciones, entre las cuales los bienes eclesiásticos constituyen el motivo de la de Haití de 1940¹⁶. Ninguna de estas leyes, sin embargo, ofrece en materia patrimonial un interés tan crecido como la Convención austríaca. Mientras en los casos de Haití, Portugal y la República Dominicana, se consagran situaciones en cierto modo ya existentes, el Concordato Español, en su sugerente artículo XIX, plantea la futura creación de un nuevo sistema patrimonial, que convierte en pasajero el actual régimen de dotación de la Iglesia en los presupuestos del Estado, aunque hasta la fecha ningún nuevo texto legislativo ha venido a concretar este propósito¹⁷. La Convención austríaca resulta, pues, la única que afronta el problema patrimonial hasta sus últimas consecuencias y se compromete en un intento de resolverlo que pretende ser definitivo.

Aunque con el tiempo van poco a poco considerándose extinguidas las deudas estatales para con la Iglesia surgidas como consecuencia de las desamortizaciones, y ello en virtud de acuerdos financieros en modo alguno capaces de compensar el daño sufrido por la Iglesia, alguna vez tales acuerdos se presentan como un verdadero y total arreglo de la situación creada por la entrada del Estado en la posesión de los bienes eclesiásticos. El ejemplo más notorio lo constituyen en este sentido los Pactos de Letrán. Estos, en los que figura una convención financiera, extinguen, mediante la entrega de diversos bienes por parte del Estado, la deuda por éste contraída hacia la Iglesia a raíz de los acontecimientos de 1870. Precisamente en el art. 2 de la Convención finan-

13. Art. VIII de la Convención (A. A. S., 1960, p. 940).

14. De 7 de mayo de 1940 (A. A. S., 1940, pp. 216-233).

15. De 16 de junio de 1954 (A. A. S., 1954, pp. 433-457).

16. De 24 de enero de 1940 (vid. en MERCATI, A.: *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità Civili*, vol. II, Tipografia Poliglotta Vaticana 1954, pp. 224-231).

17. Cfr. MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J.: *Los primeros años del Concordato de 1953*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 1957, pp. 7-28; *Otros tres años de vigencia del Concordato de 1953*, ibid., 1960, pp. 261-279.

ciera «La Santa Sede dichiara di accettare quanto sopra a definitiva sistemazione dei suoi rapporti finanziari con l'Italia in dipendenza degli avvenimenti del 1870»¹⁸.

La similitud entre este texto y el del art. VIII de la Convención austríaca de 1960 es evidente. Los Pactos de Letrán han merecido que de ellos se ocupe una copiosa bibliografía, de tal modo que ningún otro texto concordatario ha sido nunca tan completamente estudiado¹⁹. En buena parte, no hay duda de que los acuerdos lateranenses han contribuido en gran medida al importante desarrollo que el Derecho eclesiástico ha experimentado por obra de los tratadistas italianos. Aunque el caso austríaco se encuentre, como es lógico, a gran distancia del de Italia, ya que la pérdida de los estados pontificios es un hecho que no admite parangón con lo acaecido en ningún otro país, la semejanza de ambas soluciones concordatarias nos permite intuir para la Convención austríaca un puesto proporcionalmente importante en el orden práctico y en el científico.

Subrayando de nuevo la afirmación del art. VIII de la Convención austríaca, cabe suponer que en la intención de las partes contratantes está realmente el considerarla como el nuevo reglamento prometido en el art. XV del Concordato de 1933, y que la promesa, formulada por la República Austríaca, de cumplir siempre sus obligaciones financieras hacia la Iglesia Católica, ha encontrado en la reciente Convención su expresión última y concreta. Precisamente, el art. XV del Concordato señalaba que, hasta el nuevo y futuro reglamento, la base para la dotación del clero sería la legislación de entonces sobre la congrua, y esto de tal manera que en caso de cambios en los estipendios de los empleados del Estado, tales cambios deberían reflejarse idénticamente para el clero. El art. II de la moderna Convención, por su parte, está redactado en el sentido de señalar como motivo de las subsiguientes disposiciones la consideración de que ha llegado a ser insuficiente la dotación al clero establecida en el pasado mediante la legislación sobre la congrua. Existe, por tanto, una adecuación entre ambos textos legales, de tal manera que el segundo trata de modo expreso de poner remedio a la insuficiencia ocasionada por la provisionalidad del primero.

Ya hemos visto arriba como, para Pérez Mier, el sistema austríaco posterior al Concordato debe clasificarse preferentemente como basado en las dotaciones de los fieles. El derecho de la Iglesia a exigir de los fieles prestaciones destinadas a su propia dotación económica —indiscutible para toda la doctrina y susceptible de realizarse según muy diversos criterios²⁰— encontró en el Concordato de 1933 una adecuada

18. A. A. S., 1929, p. 274.

19. Merece destacarse la obra de ZINGALI, G.: *I rapporti finanziari fra Stato e Chiesa e il trattamento fiscale agli enti di culto*, Milano, 1943, cuya importancia para nuestro tema ha sido ya puesta de relieve por ECHEVERRÍA, L. DE: *ob. cit.*, p. 70.

20. No sólo los tratados de Derecho público eclesiástico exponen y defienden este derecho de la Iglesia, sino que los estudios de Derecho eclesiástico antiguos y modernos se ocupan especialmente de él (así Friedberg, Coviello, Schiappoli, Cipprot-

garantía de ayuda por parte del Estado; en la Convención, este medio que se señala como tan importante dentro del sistema austriaco ha encontrado su lugar tan sólo en el breve párrafo 4.º del art. II, donde se indica que «Le tasse ecclesiastiche continueranno ad essere percepite; i loro proventi potranno essere usati liberamente dalla Chiesa Cattolica»²¹. Estimamos que ello debe interpretarse en el sentido de que, haciendo abstracción del volumen que en el conjunto de los ingresos de la Iglesia en Austria puedan representar las oblaciones de los fieles, la Convención deja reducido este tema a su mínima expresión; su objeto, en efecto, no es tanto fijar las grandes bases económicas del Derecho público eclesiástico —que se aceptan como lo hacía el Concordato— sino sistematizar el cumplimiento por parte del Estado de un deber que considera haber contraído.

De acuerdo con esta idea es como debe entenderse el texto de 1960. Sin tener en cuenta la proporción que a cada una de estas fuentes corresponda en la totalización de los ingresos de la Iglesia en Austria, la Convención —si bien no de un modo sistemático— nos ofrece a un mismo tiempo los tres sistemas ya vistos de dotación: tasas, presupuesto del Estado y patrimonio. Pero mientras el primero queda tan sólo indicado, los otros dos son objeto de un amplio desarrollo. Y como el patrimonio es creado precisamente mediante la entrega compensatoria de determinados bienes del Estado, la Convención puede decirse —tal como acabamos de señalar— que contiene más que nada una liquidación de la situación anterior de dominio del Estado sobre las condiciones económicas de la Iglesia.

Aparte de las tasas, el Concordato preveía la existencia del Fondo de Religión, «Instituto de naturaleza eclesiástica creado por el Gobierno para atender a la dotación del clero»²², constituido por «los bienes y capitales propios, los frutos de las vacantes, los bienes de los beneficios suprimidos, y, de manera especial, las tasas o impuestos que gravan a determinados beneficios»²³, y de un suplemento a cargo del Gobierno destinado a cubrir los posibles déficits. Este último medio de llenar la insuficiencia de los dos anteriores, especialmente del segundo, resultaba como es lógico en gran manera inestable, en cuanto se lo hacía depender de la situación financiera del Estado en cada momento, y en cuanto también llevaba consigo la exigencia de posteriores y repetidos acuerdos entre las dos supremas autoridades²⁴.

Puesto que en una u otra forma el fenómeno es común a todas las situaciones en las cuales la dotación de la Iglesia pesa sobre el presupuesto del Estado, resulta interesante examinar la solución aportada para Austria en 1960.

ti, Del Giudice, Jemolo). Puede verse también, además de los tratados generales, la obra de FERRABOSCHI, M.: *Il diritto di decima*, Padova 1943.

21. A. A. S., 1960, p. 935.

22. PÉREZ MIER, L.: *ob. cit.* p. 154.

23. PÉREZ MIER, L.: *ob. y lug. cit.*

24. Vid. el Art. XV del Concordato (A. A. S., 1934, pp. 126-127).

Decíamos que la Convención mantiene tanto la carga sobre el presupuesto estatal como el sistema del patrimonio eclesiástico. En realidad, y con relación al Concordato, lo que hace es convertir el Fondo de Religión en un patrimonio eclesiástico y estabilizar la carga sobre el patrimonio estatal, fijándola en una retribución calculada sobre el sueldo presente y futuro de una determinada clase de empleados del Estado, y además en una suma fija pagadera cada año a la Iglesia ²⁵.

Nos parece oportuno examinar en detalle cada una de las prestaciones que, por algunos de los dos conceptos anteriores, recibe la Iglesia austriaca.

Sobre el presupuesto del Estado, y a partir de 1961, pesará cada año la entrega de cincuenta millones de *schillings*, como suma fija, y el valor de la retribución de 1250 empleados eclesiásticos, valor que se calcula tomando como base el sueldo medio de un empleado estatal de determinada categoría, incluidas las pagas extraordinarias y otros plus. La cantidad total a entregar anualmente es varia, en consecuencia, ya que mientras se mantiene fijo uno de sus dos elementos —la suma de cincuenta millones de *schillings*— se ha previsto que el segundo se altere en la misma medida en que puedan cambiarse los sueldos señalados para la categoría de empleados del Estado que se toma como punto de referencia ²⁶.

Ninguna otra prestación periódica existirá, de acuerdo con la Convención; el resto de las entregas del Estado a la Iglesia se hará de forma inmediata, fijándose para ello unos plazos más o menos breves a partir de la ratificación. Son estas últimas prestaciones las que se hallan destinadas a constituir un patrimonio de la Iglesia, de tal manera que pase a ésta la tarea de su administración y utilización de acuerdo con las normas del Derecho canónico.

De tres clases son los bienes que entran a integrar el patrimonio de la Iglesia: bienes —edificios, terrenos, bienes de dotación, etc.—, provenientes del Fondo de Religión o inscritos en el catastro como de propiedad de la República austriaca ²⁷; terrenos de bosques productivos destinados a la manutención de los anteriores ²⁸; una cantidad en efectivo de diez millones de *schillings*, que se declara ser en compensación del uso hecho hasta ahora por el Estado de los edificios, terrenos, etc., que eran propiedad de la Iglesia ²⁹.

No todos los bienes de la primera clase existentes pasan a ser propiedad de la Iglesia, sino tan solo aquellos que en cierta fecha estaban siendo utilizados con cualquier título por una institución eclesiástica, y también los comprendidos en determinados números del catastro de Salzburgo. Por el contrario los bienes restantes quedan de propiedad de la República austriaca.

25. En el Art. II.

26. Art. II § 1.

27. Art. III. § 1 n. 1 y Art. V. § 1.

28. Art. III. § 1 n. 2 y Art. V. § 2.

29. Art. VI. § 1.

Según lo prescrito en el c. 1.495 del Código de Derecho canónico, el derecho de adquirir y administrar bienes lo poseen tanto la Iglesia Católica y la Sede Apostólica como las iglesias particulares y las personas morales erigidas como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica. Haciendo abstracción de cualquier consideración general sobre el sujeto de propiedad de los bienes eclesiásticos, la Convención austriaca reconoce implícitamente en su totalidad lo prescrito en el canon antedicho, utilizando al efecto fórmulas que deben considerarse como muy acertadas. En efecto, al referirse a la propiedad y uso de los bienes eclesiásticos, el texto de 1960 emplea continuamente la expresión Iglesia Católica: a la Iglesia Católica entregará cada año la República austriaca una suma de dinero³⁰; los bienes utilizados por las instituciones eclesiásticas pasan a ser propiedad de la Iglesia Católica³¹; la Iglesia Católica recibe un número de hectáreas de terrenos de bosque³². Más adelante, y admitido ya por las frases anteriores el Derecho de la Iglesia, que Austria reconoce, a los bienes eclesiásticos, se especifica —de acuerdo con el segundo párrafo del canon citado— que «I beniche a tenore del n. 1 spettano alla Chiesa Cattolica passano in proprietà dell'Arcidiocesi di Vienna; quelli che le spettano a tenore del n. 2 passano in proprietà dell'Arcidiocesi di Salisburgo»³³. Y una vez que se ha hecho la concreción de las personas jurídicas que representan a los efectos de la Convención a la Iglesia Católica, el resto de los preceptos del acuerdo citan ya concretamente a la archidiócesis en cada caso interesada, en orden a las necesarias prescripciones que se refieren a la forma concreta de efectuarse la transferencia de los bienes y a su posterior administración o enajenación³⁴.

Es de notar, no obstante, que cuanto hemos dicho en el párrafo anterior se refiere tan solo a los artículos I a III de la misma. El resto del articulado, aunque se mantiene fiel a tales principios y concreta siempre en una de las dos archidiócesis de Viena y Salzburgo o en la diócesis de Eisenstadt —receptora de los diez millones de *schillings*— el titular de las prestaciones del Estado, deja de lado el orden interno seguido por los tres primeros artículos y recibe una redacción y un orden de cuestiones algo más confusos. Del conjunto de todo él se infiere que los bienes entregados por el Estado se han de repartir de la siguiente forma:

30. Art. II. § 1.

31. Art. III. § 1. n. 1.

32. Art. III § 1 n. 2.

33. Art. III. § 1. n. 3.

34. En el c. 1498 del Código de Derecho Canónico se advierte que con el nombre de Iglesia y en materia patrimonial, los cánones siguientes entenderán cualquier persona moral eclesiástica. El dominio de los bienes corresponde —según el c. 1499— bajo la suprema autoridad de la Santa Sede, a la persona moral que los haya adquirido legítimamente. La Convención austriaca, por tanto, lo que hace es concretar la persona moral que debe adquirir los bienes prestándole el título de legitimidad, y sin hacer referencia al «ius eminens» de la Santa Sede, que ésta conserva (vid. BIDAGOR, R.: *Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el «ius eminens» de la Santa Sede*, en «El Patrimonio Eclesiástico», Salamanca, 1950, pp. 27-42).

1.º) La archidiócesis de Viena recibirá cada año las cantidades anuales que ha de pagar la República austríaca, tanto la suma de cincuenta millones de *schillings* como la retribución de 1.250 empleados eclesiásticos. Recibirá también los bienes de la Administración del Fondo de Religión utilizados por la Iglesia y que entran en propiedad de ésta.

2.º) La archidiócesis de Salzburgo recibe 5.600 hectáreas de terreno de bosque productivo de especie y calidad medias. Recibe además otras 560 hectáreas de bosque de la misma clase. Y, por fin, los bienes registrados en los números 174, etc., del Catastro de la Ciudad de Salzburgo-Centro y en el número 1.172 del de Aigen.

3.º) La diócesis de Einsenstadt erigida en la misma fecha de 23 de junio de 1960, recibe diez millones de *schillings* con la finalidad que más arriba hemos indicado ³⁵.

Aparte de la expresada falta de sistemática cabe plantear algunas cuestiones que el texto legal no aclara de modo suficiente, por adolecer de una cierta imprecisión en sus términos. Así, mientras el artículo V especifica con exactitud la localización de los bienes del catastro a transferir a la archidiócesis de Salzburgo, la redacción del art. III no especifica dónde se encuentran los que pasarán a ser propiedad de la de Viena, al par que señala a esta última como propietaria de los que le corresponden, mientras el art. V hace la salvedad de que el Arzobispo de Salzburgo pueda designar una persona jurídica que reciba en propiedad los que correspondan a su archidiócesis.

Existe además entre estos dos mismos artículos un segundo motivo de posible confusión, al asignarse por separado en cada uno de ellos una determinada cantidad de hectáreas de bosque, procedentes siempre de la administración del Fondo de Religión, a la misma archidiócesis de Salzburgo. Sin embargo, debe notarse que el art. III destina las primeras 5.600 hectáreas a la manutención de los bienes que recibe, por el mismo artículo, la archidiócesis de Viena; por el contrario, ninguna indicación que señale su finalidad se contiene en la concesión de las 560 hectáreas que el art. V destina a la archidiócesis de Salzburgo.

Otro problema de interpretación surge al comparar entre sí los párrafos 2 y 3 del art. II. El primero ordena que la entrega de las can-

35. La diócesis de Eisenstadt, en que se convierte la Administración Apostólica del Burgenland, es erigida mediante una segunda Convención entre la Santa Sede y la República austríaca, firmada y ratificada simultáneamente con la Convención financiera. Esta última, como indicamos en el texto, asigna a la nueva diócesis una determinada suma en metálico, pero la dotación económica de Eisenstadt no concluye ahí. La Convención que la erige prevee en su art. VI lo siguiente: «1. Entro el termine di un anno dell'entrata in vigore nell'ambito statale dell'erezione in diocesi dell'Amministrazione Apostolica (articolo VII, capov. 2) la Repubblica Austriaca trasferirà in proprietà della Sede Vescovile «una tantum» circa 300 ettari di terreno boschivo di specie e qualità medie». «2. Inoltre entro tre anni la Repubblica Austriaca verserà alla diocesi una somma di 5 milioni di scellini per fare fronte alle spese relative all'erezione un diocesi dall'Amministrazione Apostolica» (A. A. S., 1960, pp. 943-944).

tidades que anualmente deberá en adelante percibir la Iglesia se haga a la archidiócesis de Viena, indicándose en el segundo que esa suma será distribuída por la Iglesia Católica. Si el artículo II se hubiera limitado a disponer, como dispone, que la República austríaca ha de entregar unas cantidades a la Iglesia Católica y que el pago se hará a la archidiócesis de Viena, nos preguntaríamos qué empleo debe dar la archidiócesis a tal suma, si en beneficio propio tan solo, o en beneficio de toda la Iglesia austríaca. Puede suponerse que los lugares paralelos del texto legal favorecen la primera interpretación, ya que en otras ocasiones en que se utiliza la expresión de Iglesia Católica se quiere indicar una de las dos archidiócesis³⁶; pero este caso es precisamente la excepción. Y lo es, porque el artículo II no se limita en el sentido antes expresado, sino que añade que la suma entregada a la Iglesia Católica mediante pago a la archidiócesis de Viena será distribuída por la Iglesia Católica, pero no dice quién es en este último caso la Iglesia Católica. Puede entenderse que hay que suponer a la archidiócesis de Viena donde se utilizan las palabras Iglesia Católica; pero ello resulta en virtud de una interpretación y no del rigor técnico con que debiera leerse el texto legal. Queda además en suspenso el juicio sobre los beneficiarios de la distribución.

Tales dificultades —de redacción más que de contenido— se palian en cambio considerando que el tono general de la Convención la presenta como tendente sobre todo a dotar a las autoridades eclesiásticas de una gran libertad de movimientos para la gestión de los bienes de la Iglesia. Las fórmulas genéricas hace un momento señaladas inducen ante todo tal idea, que se ve corroborada por una serie de disposiciones de la Convención que permiten intercambiar entre los diversos beneficiarios —el Estado austríaco, la Iglesia Católica, las archidiócesis— los bienes que se les atribuyen, si tal cambio favoreciera su fácil disponibilidad³⁷. Así mismo, se prevee que las archidiócesis puedan enajenar los bienes que les corresponden, permutarlos o cederlos a otras instituciones eclesiásticas³⁸.

Todo ello dibuja una situación muy desahogada de la Iglesia austríaca, no desde el punto de vista cuantitativo —en el que no entramos— sino desde el punto de vista legal. La República austríaca cede determinados bienes a la Iglesia y deja a ésta en libertad de administrarlos según las normas del Derecho canónico. Con ello, se consagra una forma en muchos aspectos feliz de cancelar la deuda estatal y de garantizar por parte de la autoridad civil los derechos de la Iglesia en lo económico, aislando a ésta al mismo tiempo de las alzas y bajas de la economía del Estado a las que estaba ligada por el Concordato de 1933.

ALBERTO DE LA HERA

36. Es el caso sobre todo del art. III § 1 n. 3, y también del art. II § 2, etc.

37. Art. III § 2.

38. Art. VII § 2.